

Legislación Nacional

DECRETO 2551/1986 AGRICULTURA Y GANADERÍA Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca. Delegación de diversas facultades al secretario de Agricultura, Ganadería y Pesca del 30/12/1986; publ. 14/7/1987 Visto lo dispuesto en el decreto 1230, de fecha 3 de julio de 1985, y Considerando: Que resulta necesario implementar las medidas adecuadas para que el mencionado decreto 1230/1985 sobre plena operatividad con relación a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca. Que a tal fin corresponde determinar las funciones asignadas al Ministerio de Economía en la "Ley de Ministerios – t.o. 1983", en las que dicha Secretaría debe entender con carácter primario. Que del mismo modo cabe delimitar las funciones de ejercer por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, en concurrencia con áreas de competencia afines. Que igualmente procede actualizar las disposiciones del decreto 1100 del 6 de abril de 1984. Que también procede dar cumplimiento a lo determinado en el art. 3 del citado decreto 1230/1985, en cuanto dispone que las Secretarías comprendidas en el mismo propondrán por intermedio de sus respectivos ministros las modificaciones o ampliaciones necesarias de las normas vigentes en materia de delegación de facultades, a fin de que se contemple el mayor número posible de atribuciones a transferir a los titulares de dichas áreas. Por ello, El presidente de la Nación Argentina decreta: Art. 1.– La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca entenderá con carácter primario en el ejercicio de las funciones contenidas en los incs. 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 45 del art. 20 de la "Ley de Ministerios – t.o. 1983". Asimismo, dicha Secretaría en concurrencia con las áreas de competencias afines participará en las funciones contenidas en los incs. 15, 16, 18, 25, 26, 27, 29, 32, 40, 47 y 59 del art. 20 de la mencionada ley, y también en la fijación de precios de comercialización de productos agropecuarios y pesqueros. Art. 2.– Delégase en el secretario de Agricultura, Ganadería y Pesca la facultad de resolver sobre los siguientes asuntos de su competencia: a) Normas sobre fraccionamiento de productos agropecuarios y pesqueros; b) Actualización del Reglamento de Inspecciones de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal; c) Aprobación, actualización y modificación del Plan Nacional de Forestación; d) Otorgamiento de títulos de propiedad a adjudicatarios de tierras fiscales que estuvieron afectadas a los diversos planes de colonización; e) Resolución de los recursos jerárquicos y de alzada contra decisiones de autoridades inferiores, que se promuevan en su jurisdicción; f) Disponer de los productos decomisados por la Prefectura Naval Argentina a buques pesqueros extranjeros; g) Participar en la autorización y fiscalización de las importaciones de buques pesqueros que cuenten con beneficios arancelarios. Art. 3.– Delégase en el secretario de Agricultura, Ganadería y Pesca la facultad de resolver sobre las siguientes materias, debiendo instrumentarse las decisiones respectivas mediante resolución conjunta con las autoridades que en cada caso se indican: a) Actualización de las normas técnicas del Código Alimentario Argentino relativas a productos de origen animal, resolviendo las modificaciones que resulte necesario introducirle, juntamente con el ministro de Salud y Acción Social; b) Traslado y permanencia del personal del Servicio Agrario Internacional, juntamente con el ministro de Relaciones Exteriores y Culto; c) Transferencia de bienes muebles entre jurisdicciones, juntamente con el ministerio que corresponda o la Secretaría General de la Presidencia de la Nación de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Contabilidad y con conocimiento del ministro de Economía; d) Determinar el régimen de distribución y control de combustible a precio oficial sin gravamen para los buques pesqueros de matrícula nacional juntamente con el secretario de Energía. Art. 4.– La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca ejercerá las siguientes funciones y facultades: a) Ser la autoridad de aplicación de las normas mencionadas en los arts. 1 y 3 del decreto 1100, de fecha 6 de abril de 1984; b) Intervenir en el trámite de otorgamiento de exenciones al pago de derechos de importación y exportación, tasas de estadísticas y por comprobación, con intervención previa favorable de las áreas ministeriales competentes según la finalidad de la importación o exportación cuando corresponda, siempre que puedan resultar comprometidas las disposiciones relativas a la sanidad animal o vegetal; c) Participar en el dictado de las normas de interpretación y de aplicación de las disposiciones relativas al valor imponible de la mercadería que se exporte; d) Ejercitar el contralor técnico en las aduanas habilitadas para la introducción al territorio de la República de toda clase de vegetales y semillas y dictado de las normas que regirán su importación, tanto en sus aspectos fitosanitarios y de calidad como en lo concerniente a las condiciones sobre envasado, etiquetado, tolerancia, desinfectación, destrucción o reembarque. Art. 5.– Como excepción a lo determinado por los arts. 1 y 2 del decreto 2808 del 6 de septiembre de 1984 y la resolución 42 del 22 de febrero de 1985 de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, determínase que las solicitudes de autorización y el dictado del acto administrativo al que aluden las citadas normas, serán suscriptas por el secretario de Agricultura, Ganadería y Pesca una vez cumplidos los recaudos previstos en ese régimen con respecto a los agentes de su dependencia. Art. 6.– Quedan modificados los decretos 1100 del 6 de abril de 1984 y 101, de fecha 16 de enero de 1985, en el sentido que indican los arts. 2, 3 y 4 del presente decreto. Art. 7.– Comuníquese, etc. Alfonsín – Sourrouille – Brodersohn – Reca